



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-80/2022

**ACTOR:** FELIPE JUÁREZ GUZMÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de mayo de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por el Felipe Juárez Guzmán<sup>1</sup>, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, contra el acuerdo plenario de siete de abril de dos mil veintidós, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/10/2022 que le impuso una multa por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia local relacionada con el pago de dietas al actor de la instancia local.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como actor o parte actora.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	10
R E S U E L V E .....	20

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo combatido, pues contrario a lo que sostiene el actor, el Tribunal Electoral responsable sí fundamentó y motivó la multa que le impuso. Además, la conclusión adoptada – cumplimiento o incumplimiento de su resolución– en el acuerdo controvertido se trata de una consecuencia inherente del ejercicio de la función jurisdiccional de la autoridad responsable prevista en la norma.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Sentencia principal local que ordenó el pago de dietas.** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ordenó al Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-80/2022**

dentro del plazo de diez días hábiles pague a Cándido Domínguez Fidencio la cantidad de \$27,494.83 por conceptos de dietas correspondientes del veintisiete de noviembre al treinta y uno diciembre de dos mil veintiuno; y gratificación de fin de año o aguinaldo.

3. Al efecto, apercibió al referido presidente municipal que en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondrá como medio de apremio una amonestación.

4. **Amonestación por incumplimiento y requerimiento de cumplimiento a la sentencia local.** En virtud de que en el plazo concedido en la sentencia el presidente municipal no realizó lo ordenado, mediante acuerdo plenario de dieciséis de marzo del año en curso, el tribunal responsable hizo efectivo el medio de apremio apercibida en la sentencia, en consecuencia, amonestó al Presidente Municipal.

5. Para lograr el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, **requirió** al Presidente municipal de Santa Catarina Juquila para que en el plazo de tres días hábiles, pagara a Cándido Domínguez Fidencio la cantidad de \$27,494.83 por concepto de dietas correspondientes del veintisiete de noviembre al treinta y uno diciembre de dos mil veintiuno; y gratificación de fin de año o aguinaldo; y **apercibió** al referido presidente municipal que en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondría una multa de forma personal e individual, consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$9,622.00.

6. **Acuerdo plenario impugnado.** El siete de abril del presente año, ante el incumplimiento a lo ordenado, el Tribunal Electoral responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de dieciséis de

**SX-JE-80/2022**

marzo, por tanto, le impuso la multa de cien UMA equivalente a \$9,622.00.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal**

7. **Presentación de la demanda.** El veinticinco de abril posterior, Felipe Juárez Guzmán promovió el presente juicio federal contra el acuerdo plenario antes referido.

8. **Recepción y turno.** El tres de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable; en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el presente expediente con la clave SX-JE-80/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-80/2022

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la imposición de una multa a un integrante del ayuntamiento por incumplimiento de sentencia local; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*<sup>3</sup>, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en

---

<sup>3</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

13. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.<sup>4</sup>

#### **SEGUNDO. Requisitos procedencia**

14. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

15. **Forma.** Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se hace constar el nombre y firma del actor; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y exponen los agravios que se estimaron pertinentes.

16. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, toda vez que el acuerdo controvertido se notificó a la parte actora el diecinueve de abril de dos mil veintidós,<sup>5</sup> por lo que el plazo transcurrió del veinte al veinticinco de abril siguiente, por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, resulta evidente que es oportuna.

---

<sup>4</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal.

<sup>5</sup> Consta de notificación que obra a foja 7 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-80/2022

17. Lo anterior, sin tomar en cuenta el sábado veintitrés y domingo veinticuatro de abril, toda vez que el asunto no guarda relación con proceso electoral alguno.

18. **Legitimación.** En el caso se satisface este requisito.

19. Al efecto, si bien el actor promueve el presente juicio en su carácter de Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, en tanto que, en el juicio ciudadano local, el Ayuntamiento tuvo la calidad de autoridad responsable ante aquella instancia, lo cierto es que dicha circunstancia, no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

20. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;<sup>6</sup> lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.<sup>7</sup>

21. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

<sup>7</sup> Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

22. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que Felipe Juárez Guzmán, si bien acude en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca; en el Acuerdo Plenario controvertido se le impuso, en virtud del incumplimiento de la sentencia primigenia, una medida de apremio consistente en una multa, la cual afecta su esfera personal de derechos.

23. **Interés jurídico.** Se estima cumplido el requisito, ya que la multa impuesta fue de manera personal e individual, lo cual considera afecta su patrimonio.

24. Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.<sup>8</sup>

25. **Definitividad.** Se surte en la especie el citado requisito, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

26. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

---

<sup>8</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-80/2022**

### **TERCERO. Estudio de fondo**

27. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario de siete de abril de la presente anualidad, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los autos del expediente local JDC/10/2022, a fin de dejar sin efectos jurídicos la medida de apremio consistente en la multa impuesta.

28. Como sustento de lo anterior, el justiciable hace valer como concepto de agravio lo siguiente:

29. El actor alega que la multa impuesta por el Tribunal responsable es ilegal porque si bien deviene de un incumplimiento de una determinación, lo cierto es que ya dio cabal cumplimiento a lo ordenado por la responsable, esto es, le pagó la totalidad de las dietas al ciudadano Cándido Domínguez Fidencio, así como el aguinaldo o gratificación de fin de año.

30. Aduce que dicha multa viola flagrantemente lo establecido en el artículo 16 de la Carta Magna, ya que la determinación afecta directamente su economía familiar pues lo tiene que pagar con recursos propios y no del erario público.

31. Además, el Tribunal local no siguió un procedimiento efectivo para aplicarlo, por lo que esta Sala debe revocar el acuerdo.

32. En estima de esta Sala Regional son **infundados** los planteamientos de agravios del actor, ya que la multa está debidamente fundada y motivada.

33. Al efecto, la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

34. Así, el artículo 34 de ley adjetiva electoral local dispone que las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes y que en la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

35. Además, dicho numeral dispone que se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

36. El artículo 37 de la referida ley adjetiva electoral local prevé que para las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

“[...]”



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-80/2022**

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

[...]"

37. En el caso, el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, razonó que, dado que en la sentencia se otorgó el plazo de diez días hábiles al presidente municipal para que realizara el pago de las dietas al actor en la instancia local, sin que a esa fecha hubiese remitido documental que acreditara el cumplimiento, entonces lo procedente era hacer efectivo el medio de apremio apercibido en la sentencia. En consecuencia, **amonestó** al Presidente Municipal.

38. En tal circunstancia, para lograr el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, **requirió** al Presidente municipal de Santa Catarina Juquila para que en el **plazo de tres días hábiles**, pagara a Cándido Domínguez Fidencio la cantidad de \$27,494.83 por conceptos de dietas correspondientes del veintisiete de noviembre al treinta y uno diciembre de dos mil veintiuno; y gratificación de fin de año o aguinaldo.

39. En ese sentido, el tribunal responsable **apercibió** al referido presidente municipal con que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se **le impondría una multa de forma personal e individual, consistente en cien Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a la cantidad de \$9,622.00.

40. Así, el siete de abril del presente año, ante el incumplimiento a lo ordenado, el Tribunal Electoral responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de dieciséis de marzo, imponiéndole la multa de cien Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$9,622.00.

41. Esta Sala Regional considera que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23 y 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y de la jurisprudencia **5/2002** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**<sup>9</sup>, se advierte que es obligación del tribunal de la entidad federativa señalada, el hacer constar por escrito los fundamentos legales de las resoluciones que emita y que para hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente previo apercibimiento, multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, además de que el acto jurídico

---

<sup>9</sup> Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-80/2022**

debe verse como una unidad que puede encontrar fundamentación y motivación en cualquier parte del mismo.

42. En ese contexto, justificadamente, la multa se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que al tratarse de la imposición de una sanción respecto de la cual se debió previamente apercibir, la fundamentación de su imposición puede estar contenida en un acuerdo o resolución previa a aquella que la impuso, bajo la idea de tratarse de actos jurídicos concatenados, por lo que deben ser vistos como un todo, entendiéndose que la fundamentación y motivación del acuerdo o resolución de una unidad entre ambas determinaciones, esto es la que apercibe y la que lo hace efectivo.

43. Por tanto, su análisis debe realizarse de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, resultando suficiente para que la imposición de la sanción se encuentre debidamente fundada y motivada, si ello deriva del acuerdo o resolución en la que se apercibió, y el acto que se reclama de forma destacada es exclusivamente aquel en que se hizo efectiva la sanción.

44. Ello porque, como se señaló con anterioridad, el siete de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó que la autoridad responsable no había cumplido con lo ordenado en el acuerdo de dieciséis de marzo, en consecuencia, con la sentencia, por lo que hizo efectivo el apercibimiento imponiendo la mencionada multa, que se tradujo en la cantidad de \$9,622.00.

45. En dicho proveído, determinó que a la fecha de la emisión del acuerdo el Presidente municipal no presentó ante ese Tribunal

documentación alguna que demostrara haber cumplido con lo ordenado en la sentencia local, por lo que hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante el acuerdo de dieciséis de marzo e impuso la multa al hoy actor, en términos de lo dispuesto en el artículo 37, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

46. Así, en consideración de esta Sala Regional la sanción impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que la naturaleza de las medidas de apremio atiende a la necesidad de dotar al juzgador de instrumentos eficaces para el cumplimiento de sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éste establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. Además, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

48. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que se impondrá al menos el mínimo de la sanción cuando se ha determinado la comisión de la infracción; y, una vez ubicado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de modo que se justifique



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-80/2022**

que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.

49. Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante **XXVIII/2003**, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.<sup>10</sup>

50. Conforme con el citado artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada puede aplicar los medios de apremio que considere más eficaces y las correcciones disciplinarias señaladas en el referido numeral, previo apercibimiento de su imposición.

51. En ese contexto, al haberse actualizado el incumplimiento por parte del hoy actor, la responsable determinó imponer la multa menos severa, con la cual ya había sido apercibido el ahora justiciable en el acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, además de que era la medida de apremio posterior a la amonestación que ya había sido impuesta al inconforme, por lo que no le era dable disminuir el monto mínimo previsto en la Ley Electoral local.

52. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un

---

<sup>10</sup> Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.

ejercicio válido de la potestad legislativa, porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.

53. Lo anterior, se plasma en la **tesis 2a. CXLVIII/2001** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245, cuyo rubro es: **“MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL”**.

54. No obsta lo anterior, que el actor refiere que no ameritaba ser multado porque ya realizó la totalidad del pago de dietas al actor en la instancia local, sin embargo, no pudo entregar la documentación soporte al Tribunal responsable, en virtud de que su municipio se encuentra alejado de la ciudad de Oaxaca, además de que ocurrió un accidente fatal, circunstancias que debió analizar la autoridad responsable.

55. Ello porque dicho argumento lo hace depender de las acciones que realizó con posterioridad al acto impugnado, esto es, que el dieciocho de abril realizó el pago total de las dietas al actor en la instancia local, acción



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-80/2022**

que fue acordada en otro acuerdo diverso al acto impugnado, de forma que no puede retrotraerse esa acción para justificar o demostrar que no se colocó en la hipótesis de incumplimiento, máxime que como se ha razonado en la primera parte de esta sentencia que, el motivo por el que se le hizo efectivo la multa fue porque en el plazo de tres días hábiles, concedido en el acuerdo de requerimiento de dieciséis de marzo, no cumplió con una acción de hacer consistente en pagar a Cándido Domínguez Fidencio la cantidad de \$27,494.83 por concepto de dietas ordenada en la sentencia local.

56. Con base en lo anterior, se estima que fue correcto lo razonado por la responsable, en tanto que, contrario a lo afirmado por el actor, sí analizó las circunstancias fácticas que rodeaban el cumplimiento y se encuentra debidamente fundada y motivada.

57. De ahí que el agravio resulte **infundado**, por lo que, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado y la multa impuesta al justiciable.

58. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

59. Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo plenario controvertido.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al actor, por conducto de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, en auxilio

**SX-JE-80/2022**

de las labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal de conformidad con el Acuerdo General 3/2015; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3; 28; y 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-80/2022**